

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

RESOLUCIÓN No. 285
(03 de septiembre de 2025)

“Por la cual se surte Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de radicado No. 022-2020/ MUNICIPIO DE SUSACON- BOYACÁ”

EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 2080 de 2021, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el auto No. 174 del 10 de Abril de 2025, **“POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO No. 022-2020, ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE SUSACON BOYACÁ”**, es competente para conocer del mismo.

RESPONSABLES FISCALES:	<ul style="list-style-type: none"> • JAIRO ALONSO RINCÓN QUINTANA CC. 4.267.132 Cargo: Alcalde del Municipio de Susacón – Boyacá para la vigencia 2016-2019 Dirección: Calle 76 No. 8-02 casa 27 Urbanización New Country – Barrio Manantial en Tunja Correo: jrincon85@yahoo.es Teléfono: 3208879072
	<ul style="list-style-type: none"> • SERVICIOS ESCOLARES, ESPECIALES Y DE TURISMO LIMITADA “ESCOLTUR LTDA”. Nit No. 820.000.800-0 Representada Legalmente por CARLOS LEONARDO GAMBA PUERTO identificado con cédula No. 7.176.950 Cargo: Contratista. Dirección: carrera 12 A No. 2 A – 44 en Tunja. Correo electrónico: escoltur.ltda@gmail.com Teléfono: 3103217105
	<ul style="list-style-type: none"> • ANGELICA VIVIANA HERNANDEZ RAMIREZ. C.C. No. 1.049.652.547.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Cesar David Buitrago Velandia	REVISÓ	Cesar David Buitrago Velandia	APROBÓ	Juan Pablo Camargo Gómez
CARGO	Asesor del Despacho	CARGO	Asesor del Despacho	CARGO	Contralor General de Boyacá

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

	Cargo: secretaria de Gobierno del Municipio de Susacón y supervisora del contrato No. MSB-PS-35-2019. Correo electrónico: angeviviana@hotmail.com angeviviana@hotmail.com Dirección: carrera 5 No. 5-05 en Susacón. Teléfono: 319-6963334
DAÑO PATRIMONIAL (VALOR INDEXADO):	DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$12.270.400) M/CTE.

HECHOS

La Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, como consecuencia de la auditoría realizada al municipio de SUSACON, respecto de la vigencia 2019, efectuó el informe ejecutivo No. 040 del 5 de agosto de 2020 (Folios 1-3), donde configuro un hallazgo, como consecuencia del sobrecosto en que se incurrió dentro del acta de adición No. 001 del contrato de prestación de servicios Nº MSB-PS-35-2019 cuyo objeto era: *“prestación de servicio de transporte terrestre automotor, para estudiantes del área rural del Municipio de Susacón a las sedes urbanas de la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen, incluido el retorno a su lugar de residencia (sector 1)”*.

Mediante auto No. 080 del 18 de Febrero de 2021 (Folios 101-104), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, cerró las diligencias preliminares y ordeno la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 022 de 2020, estimando un presunto detrimento por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS. (\$8.641.176,50) M/CTE.

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante auto No. 531 del 19 de Septiembre de 2024 (Folios 205- 218), imputo Responsabilidad Fiscal, en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 022-2020, adelantado por los hechos ocurridos en el municipio de Susacon - Boyacá.

Por medio de auto No. 174 del 10 de Abril de 2025, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal resuelve: *“POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO No. 022-2020, ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE SUSACON BOYACÁ”* (Folio 402-427)

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal mediante oficio D.O.R.F 614 del 14 de Agosto de 2025 (Folio 536), remite al Despacho del Contralor General de Boyacá, **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**, respecto de los señores SERVICIOS ESCOLARES, ESPECIALES Y DE TURISMO LIMITADA “ESCOLTUR LTDA”. y ANGELICA VIVIANA HERNANDEZ RAMIREZ, por contar con apoderado de oficio, en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 022-2020 y mediante auto No. 174 del 10 de Abril de 2025, a fin de surtir Grado de Consulta conforme a los presupuestos del artículo 18 de la Ley 610 del 2000.

PROVIDENCIA CONSULTADA

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de auto No. 174 del 10 de Abril de 2025, entre otras cosas decidió:

“ARTICULO PRIMERO. - Fallar Con Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el art. 53 de la ley 610 de 2000, por los hechos que se investigan dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 022-2020, que se adelanta ante el MUNICIPIO DE SUSACON BOYACÁ, en cuantía de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$12.270.400),, valor indexado; contra JAIRO ALONSO RINCON QUINTANA identificado con la cédula No. 4.267.132 en calidad de alcalde del Municipio de Susacón- Boyacá para la vigencia de 2019, ANGELICA VIVIANA HERNANDEZ RAMIREZ identificada con cédula No. 1.049.652.547 en calidad de secretaria de Gobierno del Municipio de Susacón y supervisora del contrato de prestación de servicios No. MSB-PS-35-2019 y SERVICIOS ESCOLARES, ESPECIALES Y DE TURISMO LIMITADA “ESCOLTUR LTDA” con Nit No. 820.000.800-0, Representada Legalmente por CARLOS LEONARDO GAMBA PUERTO identificado con cédula No. 7.176.950 en calidad de Contratista dentro del contrato de prestación de servicios No. MSB-PS-35-2019, por lo expuesto en la presente providencia fiscal.”.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURIDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas jurídicas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al Estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del Estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado en el artículo 272 de la Carta Política, el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la Ley 1474 del año 2011, y por el Decreto Ley 403 de 2020.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

“(...) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características

El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que traman los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)”

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

“La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...)”

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurran los siguientes casos:

- 1) Se dicte auto de archivo.
- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

3) Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

*“(...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, **causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa**. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)” (Negrita fuera de texto)*

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:

“La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1º. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.”

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

“Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el Daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

“Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado,

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocaionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimiento al patrimonio público.”

Dicho daño podrá ocaionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimiento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:

“(...) fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (...) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial- (...)”.

VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al Despacho verificar que la decisión de archivo adoptada por el Ad Quo mediante Auto No. 174 del 10 de Abril de 2025, respecto del proceso de responsabilidad fiscal No. 022-2020 se encuentre ajustada a derecho y conforme a los presupuestos normativos que regulan la materia en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.

Por lo anteriormente señalado, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con sustento en el artículo 53 de la Ley 610 del 2000, tras señalar que:

“Artículo 53. Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa grave del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes. Sentencia C-619 de 2002”

La norma relacionada, es clara en señalar que el funcionario de conocimiento proferirá fallo con responsabilidad fiscal, cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa grave del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario. Es decir, que el funcionario de conocimiento, se encuentra supeditado a que ocurran los supuestos facticos y jurídicos mencionados, para proferir fallo con responsabilidad fiscal, so pena de proferir una decisión no ajustada a derecho.

Por lo anterior, debe el Despacho verificar y analizar de manera eficiente y adecuada, que la decisión adoptada en el auto No. 174 del 10 de Abril de 2025,

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

obedezca a los presupuestos normativos señalados y que, por consiguiente, el ejercicio del Control Fiscal se haya materializado en el desarrollo, impulso y decisión final del proceso.

Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal surgen de la competencia de la Contraloría General de Boyacá sustentada en artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, concediéndole la facultad para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, así mismo el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: i) la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

La Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, como consecuencia de la auditoría realizada al municipio de SUSACON, respecto de la vigencia 2019, efectuó el informe ejecutivo No. 040 del 5 de agosto de 2020 (Folios 1-3), donde configuro un hallazgo, como consecuencia del sobrecosto en que se incurrió dentro del acta de adición No. 001 del contrato de prestación de servicios Nº MSB-PS-35-2019 cuyo objeto era: *“prestación de servicio de transporte terrestre automotor, para estudiantes del área rural del Municipio de Susacón a las sedes urbanas de la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen, incluido el retorno a su lugar de residencia (sector 1)”*.

Respecto al hallazgo fiscal, el valor inicial era de \$22.600.000 y un término de ejecución de 4 meses, suscribiendo el acta de inicio el 22 de julio de 2019; el 11 de octubre de 2019 se suscribe otro sí por valor de \$11.300.000 con término de ejecución de 10 días, para un total de \$33.900.000.

El grupo auditor señala que se realizó solicitud por parte del Alcalde Municipal de Susacón, de adición al contrato, para la cual se elaboraron unos Estudios Previos, dentro de los cuales se observaron la inexistencia de un análisis que soporte el valor que se asigna para el Otro sí, el cual lograra determinar y justificar que un adicional de 10 días cuesta el valor de la mitad del contrato inicial, (\$11.300.000.oo), dado que se pactó inicialmente para cuatro meses y a ejecutar en un término del adicional de tan solo 10 días.

En esta medida, queda claro que no se modificó la prestación del servicio en sus necesidades iniciales, pero si se adiciona un valor de la mitad del contrato inicial a ejecutar en tan solo 10 días, sin justificación que indique el porqué de este monto elevado a ejecutar en brevedad en comparación al contrato inicial pactado para cuatro meses, y que está enmarcado dentro de los días reales de prestación del servicio contratado que según el contrato inicial corresponden a 85 días efectivos de ruta escolar enmarcados dentro del plazo del contrato y contados a partir del acta de inicio (22 de julio de 2019), teniendo en cuenta que los fines de semana y festivos no son tenidos en cuenta para el pago del servicio; así las cosas el valor diario de la ruta tiene un costo de \$265,882.35 con lo cual resultaría un valor total de \$2,658,823.50 por 10 días, presentando un sobrecosto por valor de \$8,641,176.50.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Observando una situación antieconómica que genera un detrimento patrimonial a la entidad.

De los soportes de pago entregados por la administración municipal a la Auditoria, se encontraron tres Egresos Presupuestales, 2019000092, Valor total: \$11.300.000, 2019000201, Valor: \$7.910.000, 2019000273, Valor \$11.300.000, Se precisa que según lo reportado en el Formato F07_CDN allegado en la controversia, se evidencio que mediante comprobante de egreso N°2019000275 el municipio de Susacón, además de los pagos reportados en el informe preliminar también pago \$3,390,000.00 por el servicio de transporte escolar indicado en este contrato, para un total pagado por valor de \$33,900,000.00.

Para el Despacho, resulta imperativo analizar el material probatorio allegado al presente proceso, pues con base en este, se corroboró la materialización del daño patrimonial al erario del municipio de SUSACON, en la ejecución del contrato, así:

Descripción de las pruebas:

1. Informe de hallazgo No. 040 con fecha del 5 de agosto de 2020. (Folio.1-3)
2. Estudios previos al proceso de selección abreviada de mínima cuantía. (Folio.4-7)
3. Designación de comité asesor – evaluador para el proceso de mínima cuantía (Folio.4-7).
4. Invitación Pública mínima cuantía, acta de cierre y apertura de las propuestas. (Folio.8-10)
5. Carta de presentación de la propuesta por parte de ESCOLTUR LTDA, adjunta parque automotor, listado de conductores, licencias de conducción, tarjeta de operación, soat, seguro, convenio de colaboración empresarial y Póliza de seguro de responsabilidad civil. (Folio.11-14)
6. Carta de aceptación de oferta de la invitación Pública de fecha 17 de julio de 2019 (Folio.15-16)
7. Contrato de prestación de servicios MSB-PS. 35-2019. (Folio.17-22)
8. Registro presupuestal del 18 de julio 2019. (Folio.23)
9. Notificación de supervisión de contratos, a Ángela Viviana Hernández, secretaria de Gobierno. (Folio.24)
10. Acta de inicio y acta de anticipo con fecha del 22 de julio de 2019. (Folio.25-26)
11. Acta de recibo parcial del -1 del 4 de octubre de 2019. (Folio.27)
12. Informe de supervisión del contrato, de 4 de octubre de 2019. (Folio.28-29)
13. solicitud de fecha 8 de octubre de 2019 para adición al contrato. (Folio.30)

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

14. Disponibilidad presupuestal del 8 de octubre y registro presupuestal del 11 de octubre de 2019. (Folio.31-32)
15. Acta de recibo parcial 02 del 6 de diciembre de 2019. (Folio.33)
16. Adición 1 contrato de prestación de servicios MSB-PS-35-2019. (Folio.34-35)
17. Informe de supervisión del contrato del 6 de diciembre 2019. (Folio.36-38)
18. Acta de recibo a satisfacción y acta de liquidación del 6 de diciembre de 2019. (Folio.39-40)
19. Comprobantes de Egreso. (Folio.41-46)
20. Acta de posesión, certificación laboral con dirección de notificación y hoja de vida del entonces alcalde y tesorera. (Folio.47-54)
21. Oficio de fecha 28 de agosto de 2020 por medio del cual se solicita información a la Alcaldía municipal de Susacón. (Folio.88)
22. Oficio de fecha 2 de septiembre de 2020 por medio del cual el alcalde Municipal de Susacón allega la información solicitada. (Folio.89)
23. Formato de hoja de vida, formato de declaración de bienes, acta de posesión, resolución de nombramiento, certificación laboral y manual de funciones de la señora ANGELICA VIVIANA HERNANDEZ RAMIREZ. (Folio.90-95)
24. Manual de funciones del señor JAIRO ALONSO RINCON QUINTANA. (Folio.96-97)
25. Póliza global de manejo de la vigencia 2019 la Previsora. (Folio.98-99)
26. Certificación de la menor cuantía de contratación de la vigencia 2019. (Folio.100)
27. Versión libre presentada por el señor JAIRO ALONSO RINCON QUINTANA. (Folio.118-130)
28. Oficio de fecha 13 de junio de 2024 por medio de los cuales se cita para versión libre. (Folio.182-186)
29. Argumentos de defensa presentados por parte del abogado JUAN DAVID GOMEZ PÉREZ en condición de apoderado de LA PREVISORA S.A (Folio.258-270)
30. Argumentos de defensa presentados por parte de LIZETH PAOLA CUBIDES GUTIERREZ en condición de apoderada de oficio de la señora ANGELICA VIVIANA HERNANDEZ RAMÍREZ (Folio.273-280)
31. Argumentos de defensa presentados por parte de JENNY LUCIA BAEZ DONCEL en condición de apoderada de oficio del señor CARLOS LEONARDO GAMBA PUERTO (Folio.283-285)

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

32. Argumentos de defensa presentados por parte del señor JAIRO ALONSO RINCON QUINTANA en calidad de implicado. (Folio.287-314)

33. Argumentos de defensa presentados por parte del señor CARLOS LEONARDO GAMBA PUERTO en calidad de implicado. (Folio.316-317)

34. Escrito radicado por parte del implicado JAIRO ALONSO RINCON QUINTANA por medio del cual interpone recurso de apelación. (Folio. 334-357)

35. Oficio de fecha 24 de febrero de 2025 por medio del cual la Dirección de Responsabilidad fiscal solicita información al municipio de Susacón. (Folio.384-385)

36. Oficio de fecha 25 de febrero de 2025 por medio del cual el municipio de Susacón certifica el origen de los recursos. (Folio.384-385)

37. Estudios previos del 3 de julio de 2019. (Folio.394-401)

El presente caso, será sujeto de análisis en sede del Grado de Consulta, conforme al artículos 18 y 53 de la Ley 610 de 2000, pues los implicados, tuvieron defensores de oficio durante el desarrollo del proceso, además de Fallarse Con Responsabilidad Fiscal por parte del A quo- Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, cumpliéndose con los presupuestos facticos y jurídicos señalados por la mencionada norma, para activar el Grado de Consulta.

Basados en el acervo probatorio y en el análisis realizado por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, al Despacho no le queda duda razonable alguna que no se logró desvirtuar el hallazgo fiscal determinado por el grupo auditor, y se configuró el sobrecosto en que se incurrió dentro del contrato de prestación de servicios N° MSB-PS-35-2019 suscrito entre el Municipio de Susacón y la empresa SERVICIOS ESCOLARES, ESPECIALES Y DE TURISMO LIMITADA “ESCOLTUR LTDA” Representada Legalmente por el señor CARLOS LEONARDO GAMBA PUERTO.

Tenemos entonces que el contrato se inició por un valor de \$22.600.000 y un término de ejecución de 4 meses, suscribiendo el acta de inicio el 22 de julio de 2019; no obstante, el 11 de octubre de 2019 suscribieron otro sí por valor de \$11.300.000 con término de ejecución de 10 días, sin mediar motivación en derecho ni fáctica de las razones que se tuvieron para aprobar dicho valor y dicha adición.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</p>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSACÓN

891856472-1

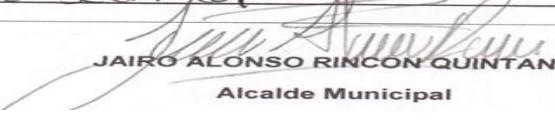
FECHA DE SOLICITUD: 08-10-2019

RUBRO	NOMBRE DEL RUBRO	VALOR
230502	transporte escolar	11'300.000,00

VALOR TOTAL 11'300.000,00

CONCEPTO:

adicional contrato MSB-PS-35-2019 prestación de servicio transporte terrestre automotor para estudiantes del área rural del municipio de Susacón a las sedes urbanas de 23 Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen incluido el retorno a su lugar de residencia Sector 101


JAIRO ALONSO RINCON QUINTANA

Alcalde Municipal

El entonces alcalde municipal de Susacón Jairo Alonso Rincón Quintana y la empresa ESCOLTUR LIMITADA representada legalmente por el señor CARLOS LEONARDO GAMBA PUERTO; acordaron realizar la adición por valor de \$11.300.000 para la prestación del servicio de trasporte escolar del área rural del municipio de Susacón a las sedes urbanas de la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen incluido el retorno a su lugar de residencia, por un plazo de 10 días.

El servicio se prestaría desde el lunes 25 de noviembre hasta el 6 de diciembre de 2019, sin mediar un soporte del valor fijado, toda vez que dentro del contrato base se acordó realizar un pago por valor de \$22.600.000 por la prestación del mismo servicio escolar por un término de 4 meses que corresponde a 85 días de servicio de ruta escolar, a partir del acta de inicio del 22 de julio de 2019 hasta el 22 de noviembre del mismo año.

El valor diario para dicho servicio escolar se aprobó en el contrato inicial por la suma de \$265.882.35; lo que significa que en el sentido de la continuidad en la prestación del mismo servicio por 10 días más, se debió realizar por el valor de \$2.658.823,50 y no por el valor aprobado por las partes en el otro sí; lo cual deja desvelado el sobrecosto en que se incurrió en el contrato MSB-PS-35-2019 por valor de \$8.641.176,50.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 12 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

ADICIONAL 01 CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MSB-PS-35-2019

EL CONTRATANTE: MUNICIPIO DE SUSACÓN
NIT: 891856472-1

EL CONTRATISTA SERVICIOS ESCOLARES ESPECIALES Y DE TURISMO
LIMITADA "ESCOLTUR LIMITADA"
NIT 820.000.800-0

R/LEGAL CARLOS LEONARDO GAMBA

CEDULA 7.176.950

OBJETO. PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, PARA ESTUDIANTES DEL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SUSACÓN A LAS SEDES URBANAS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN; INCLUIDO EL RETORNO A SU LUGAR DE RESIDENCIA (SECTOR 1)

VALOR AICIÓN. 11.300.000,00

PLAZO ADICIONAL. Diez (10) días calendario Escolar

La Contraloría General de Boyacá, no está cuestionando las situaciones que dieron origen a la celebración del contrato, tampoco su ejecución, pues es claro que el servicio se prestó, de igual manera que se necesitaba, lo que encuentra soporte es el valor del adicional por 10 días del calendario Escolar, y del cual los implicados fiscales no lograron desvirtuar ni justificar.

Quedó demostrado dentro del análisis en cuanto a revisión de los elementos de la responsabilidad fiscal, realizado por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, que existió un daño patrimonial, una conducta y un nexo causal entre los mismos los cuales determinan un fallo con responsabilidad fiscal, el cual está cuantificado por la suma de \$8.641.176,50 (sin indexar).

En este sentido, y para dar claridad a lo expuesto, el Despacho realizará una revisión de la conducta de los responsables fiscales, basados en el acervo probatorio y en el análisis realizado por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, de la siguiente manera:

CONDUCTA DEL SEÑOR JAIRO ALONSO RINCON QUINTANA: En calidad de Alcalde del Municipio de Susacón- Boyacá para la vigencia de 2016-2019; en su actuar dentro del proceso contractual, ocasionó un detrimento en el patrimonio público del Municipio al mostrar descuido en el cumplimiento de las funciones propias de su cargo, lo cual se enmarca en lo prescrito en las normas como CULPA GRAVE.

La Ley establece que la gestión fiscal que produce el daño es aquella antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna; lo cual, quiere decir que el daño patrimonial al Estado ocurre cuando los gestores fiscales actúan de forma contraria a los principios que rigen la función administrativa en general y la gestión fiscal en particular.

Evidencia la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, dentro del Manual de Funciones (Folio 97) del municipio de Susacón-Boyacá, el señor JAIRO ALONSO RINCON QUINTANA, en calidad de alcalde Municipal para el periodo 2016-2019, tenía la obligación de Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto del Municipio de Susacón, lo que implica que manejaba

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 13 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

y administraba recursos públicos que debieron tender a la adecuada y correcta adquisición, planeación, administración, gasto, inversión y disposición de los recursos del Municipio de Susacón.

Con su actuar, el responsable fiscal, generó un sobrecosto en la suscripción de la adición realizada al contrato MSB-PS-035-2019, cuyo objeto fue “(...) *prestación de servicio de transporte terrestre automotor, para estudiantes del área rural del Municipio de Susacón a las sedes urbanas de la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen, incluido el retorno a su lugar de residencia (sector 1) (...)*”.

De esta manera, el responsable fiscal, como Representante Legal tenía el deber de verificar que la adición al contrato de prestación de servicios No. MSB-PS-35-2019 estuviera acorde con el precio fijado dentro del contrato principal, y no solicitar ni permitir que se aprobara un pago por valor de \$11.300.000 por la prestación del servicio de transporte escolar durante 10 días.

El valor acorde para la adición debía ser de \$2.658.823, tal y como fue analizado y determinado por parte del grupo auditor y que está debidamente probado con el material probatorio obrante dentro del expediente.

Situación que demuestra y soporta la conducta del JAIRO ALONSO RINCON QUINTANA, en calidad de alcalde Municipal para el periodo 2016-2019, en cual se incurrió en un sobrecosto injustificado, llevado por una necesidad que existía en el municipio, pero la cual no correspondía asignarle el valor que se resultó determinando en la adición.

Ahora bien, en torno a su condición específica de gestor fiscal, se debe manifestar que de conformidad con el artículo 11 numeral 3º, literal b) de la Ley 80 de 1993, la capacidad para contratar del Municipio reside directamente en cabeza de su alcalde.

El señor JAIRO ALONSO RINCON QUINTANA intervino, en ejercicio de sus funciones y en el contexto de sus deberes funcionales como ordenador del gasto, en todas las fases de la actividad contractual relativa al contrato de prestación de servicios No. MSB-PS-35-2019, significa entonces que, el daño proveniente del sobrecosto generado dentro del pago total del contrato estatal, se consolida el 8 de octubre de 2019 cuando aún estaba en término de ejecución el contrato, el alcalde municipal de Susacón realiza solicitud en manuscrito para que se realice la adición de \$11.300.000 para el servicio de trasporte escolar por 10 días más al término previamente establecido, solicitud que fue aprobada y como consecuencia se firma acta de adición No. 001 el 11 de octubre de 2019.

La conducta del entonces alcalde del Municipio de Susacón, Jairo Alonso Rincón Quintana, contraría los fines de la gestión fiscal con la que se causó y consolidó el daño al patrimonio público por la solicitud y aprobación de un pago excesivo en la adición del contrato MSB-PS-35-2019, y se califica a título de CULPA GRAVE ya que su actuar ocasionó un detimento en el patrimonio público del Municipio al mostrar descuido en el cumplimiento de las funciones propias de su cargo, esto es que como Representante Legal y encargado de realizar la contratación de la

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 14 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Entidad, también tenía la responsabilidad de aprobar los pagos a favor del contratista, previo a la verificación de los correspondientes soportes, situación que para el caso concreto, no se cumplió a calidad.

En aplicación del principio de economía, se debe actuar con planeación y responsabilidad en la administración de los recursos públicos, y su inversión debe conducir a maximizar resultados y evitar que se generen pagos sin recibir una debida contraprestación, custodiando porque los recursos asignados a los entes estatales cumplan con los cometidos para los cuales fueron entregados.

CONDUCTA DEL SEÑOR CARLOS LEONARDO GAMBA PUERTO: Representante Legal de la empresa SERVICIOS ESCOLARES, ESPECIALES Y DE TURISMO LIMITADA “ESCOLTUR LTDA” con Nit No. 820.000.800-0, en su calidad de contratista dentro del contrato de prestación de servicios MSB-PS-35-2019; se enmarca en lo prescrito en las normas como CULPA GRAVE, ya que su actuar ocasionó un detrimiento en el patrimonio público del Municipio de Susacón Boyacá, puesto que como contribuyente de la gestión fiscal, cobró y aceptó un pago excesivo por la prestación del servicio de transporte escolar.

Queda claro para el Despacho que el contratista tenía plena claridad del valor que se debía continuar cobrando conforme a la propuesta enviada al municipio con fecha del 12 de julio de 2019, donde claramente describe que prestaría el servicio de transporte terrestre para los estudiantes del área rural del municipio de Susacón incluido el retorno a su lugar de residencia, durante 4 meses por valor de \$22.600.000.

Dentro del contrato de prestación de servicios MSB-PS-35-2019, se estableció en la cláusula segunda, las obligaciones del contratista, entre otras: - prestar los servicios de transporte escolar a los alumnos de la institución educativa Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Susacón y se especificaron las rutas donde residen los estudiantes beneficiarios, y de igual forma se indicó que también se debería realizar el retorno a sus lugares de origen en las horas de la tarde y de acuerdo a los horarios establecidos por la Institución Educativa.

La determinación de la culpa en el caso que nos ocupa, se infiere de la celebración del contrato de prestación de servicios No. MSB-PS-35-2019, donde se realizó una adición por el término de 10 días más y se fijó por un valor de \$11.300.000, el cual no se justificó la fijación de un valor superior al ya determinado y aprobado en el contrato base.

Esta situación, conllevo a que el contratista recibiera un pago superior por realizar un servicio que venía prestando desde el 22 de julio hasta el 22 de noviembre de 2019 donde venia recibiendo un pago diario por valor de \$265.882,35.

El pago superior recibido, se calculó en valor de \$1.130.000 diarios, valor que claramente es superior al valor que se había establecido en el contrato base y como consecuencia es evidente el sobrecosto en que se incurrió en perjuicio de los recursos públicos de la entidad y que fueron pagados sin motivo alguno a favor del contratista.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 15 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Por consiguiente, la conducta del señor Carlos Leonardo Gamba Puerto, está vinculada en relación con el daño investigado, el cual se materializo en el hecho de haber recibido pagos por parte del Municipio de Susacón a sabiendas que estaban por encima del valor fijado dentro del contrato base; lo que sin lugar a dudas esta conducta se califica a título de CULPA GRAVE.

CONDUCTA DE LA SEÑORA ANGELICA VIVIANA HERNANDEZ RAMIREZ: En calidad de secretaria de Gobierno del Municipio de Susacón durante el periodo del 28 de enero al 31 de diciembre de 2019 y designada como supervisora del contrato No. MSB-PS-35-2019, por el señor alcalde Jairo Alonso Rincón Quintana, tal como se observa en el escrito de fecha 18 de julio de 2019 por medio del cual se le notifica a la entonces secretaria de Gobierno que también ejercería labores de supervisión dentro del contrato en mención, notificación que fue aceptada por parte de la señora Hernández Ramírez (Folio.24); se enmarca en lo prescrito en las normas precitadas como CULPA GRAVE, dado que, dentro de su labor funcional, tenía la obligación de realizar los estudios previos y los análisis de precios para la fijación del valor en los contratos adelantados por parte del Municipio.

La responsable fiscal realizó los estudios previos con fecha del 3 de julio de 2019, para la elaboración del contrato en mención, donde en cumplimiento al principio de economía y de planeación, debió realizar el análisis de precios para la prestación del servicio de transporte escolar para los estudiantes del área rural del Municipio de Susacón.

Elaboró la propuesta donde se establecieron las condiciones a las que se debía someter el contratista, quien efectivamente presentó su oferta económica al Municipio de Susacón el día 12 de julio de 2019 para que fuera evaluada por los encargados de la contratación de la entidad, la cual una vez fue revisada, se determinó aceptar la oferta presentada por parte de la empresa Servicios Escolares Especiales y de Turismo Limitada “ESCOLTUR LIMITADA” representada legalmente por el señor CARLOS LEONARDO GAMBA PUERTO.

Estando en ejecución el contrato en mención, la entonces secretaria de Gobierno Angelica Viviana Hernández Ramírez, realiza estudios previos con fecha del 8 de octubre de 2019 para realizar una adición al contrato No. MSB-PS-35-2019, donde se describió que el valor a adicionar era la suma de \$11.300.000 y el plazo adicional de ejecución del contrato era de 10 días calendario escolar, contado desde el 25 de noviembre hasta el día 6 de diciembre de 2019.

Conforme a lo descrito, a lo ya mencionado, al acervo probatorio y dado que no se logra justificar de alguna manera, la variación en los costos del contrato base con la adición al mismo, es una situación por la cual debe responder de manera solidaria la señora Angelica Viviana Hernández Ramírez, al tener a su cargo la labor de realizar los estudios previos y los análisis de precios para la fijación del valor por la prestación de servicio de transporte terrestre para estudiantes del área rural del municipio de Susacón.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 16 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

De conformidad al artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

"(...)” Artículo 118. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos.

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas “(...)”
(Subrayado por el Despacho).

En el caso en concreto, la conducta de los implicados fue gravemente culposa al no realizar un seguimiento, vigilancia y control riguroso, sobre la ejecución del contrato, verificando la notable desproporción del valor del adicional respecto del contrato base.

Al realizar un análisis sistemático de las pruebas anteriormente relacionadas, se establece con grado de certeza, la consolidación de un detrimento en los recursos del municipio de Susacon, por el actuar irregular y gravemente culposo de los implicados, y como consecuencia, están obligados a reparar económicamente el daño causado por su actuar, conforme a las disposiciones de la Ley 610 de 2000.

Con fundamento en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar, como sucede en el caso en análisis, si los implicados quienes tenían a su cargo la administración y vigilancia de los bienes del Estado, obró con dolo o con culpa grave.

En consecuencia, no cualquier error, imprecisión o confusión puede dar lugar a la presunción legal de culpa grave o dolo, sino sólo aquellos que sean manifiestos, es decir, evidentes y propios de un obrar descuidado o falto de diligencia, que como se corrobora sucedió con el obrar de los aquí implicados, pues como se comprobó, no desarrollaron todas las actividades legales, técnicas y jurídicas oportunas con el objetivo de lograr la correcta ejecución del contrato.

Al analizar las pruebas presentes en el expediente y en sede de Consulta, se logró evidenciar que hubo omisión por parte de los implicados en la adición de la actuación contractual, pues de su actuar se derivó el nexo determinante que generó un detrimento patrimonial al erario del municipio de Susacon, configurándose los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, de acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000.

De acuerdo con las pruebas examinadas, resulta oportuno inferir en el caso en análisis, que se cumplen con los presupuestos establecidos en la Ley 610 de 2000 para endilgar responsabilidad fiscal a los implicados fiscal, por lo cual es procedente confirmar en sede de Consulta el Fallo Con Responsabilidad Fiscal, emitido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante auto No. 174 del 10 de

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 17 de 17
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Abril de 2025, al probarse que los hechos irregulares desplegados por los implicados, constituyeron un detrimento patrimonial y comportaron el ejercicio de una gestión fiscal ineficaz.

El material probatorio, conduce a una certeza jurídica, que demuestra que la decisión de proferir Fallo Con Responsabilidad Fiscal, por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal y respecto de los implicados objeto de la presente consulta, conforme al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, estuvo ajustada fáctico y en derecho; por lo cual, el Despacho del señor Controlor General de Boyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TENER por surtido en Grado de Consulta el expediente No. 022-2020 - MUNICIPIO DE SUSACON- BOYACÁ.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto No. 174 del 10 de Abril de 2025, en atención a que se garantice la defensa del patrimonio público, el interés público, los derechos y garantías fundamentales; y conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN PABLO CAMARGO GÓMEZ
Contralor General de Boyacá

Proyectó: Cesar David Buitrago Velandia.
Asesor Despacho

Revisó: Cesar David Buitrago Velandia.
Asesor Despacho

Aprobó: Cesar David Buitrago Velandia.
Asesor Despacho